



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2024 TAD.

En Madrid, a 21 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX, en calidad de presidente del CLUB DE FUTBOL AMERICANO XX contra la resolución del comité de apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 6 de febrero de 2024 por la que se estima el recurso presentado por club YYY contra la resolución de juez único de competición y disciplina deportiva que desestima la denuncia presentada por el club YYY por alineación indebida e impone al CLUB DE FUTBOL AMERICANO XX la sanción de pérdida del partido celebrado el pasado xx de enero de 2024 de la SERIE X entre el XX - YYY.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.** – Presentada denuncia por alineación indebida contra el club recurrente el juez único desestimó la denuncia al entender que no existía prueba de la comisión de alineación indebida.

Recurrida en apelación por el club YYY el comité de apelación de la FIFA estima el recurso al entender que junto con el vídeo del partido el club YYY ha presentado lo que denomina “pruebas aclaratorias”:

*En este sentido presentan pruebas aclaratorias para facilitar la identificación de los jugadores que a su entender han podido motivar esta infracción. Este Comité No considerará estas pruebas como sobrevenidas, pues la prueba base es el video y en este caso el carácter definitorio sobre si se identifican o no a los jugadores es subjetivo debido a la calidad de las imágenes y una persona las puede considerar suficientes y otra no como le ocurría en primera instancia al Juez Único*

(...)

*Este Comité considera que en la documentación presentada por el YYY la identificación de los jugadores mencionados está perfectamente acreditada asumiendo que los jugadores mencionados, portaban los números que así marca el roster oficial, siendo éstos revisados por los árbitros, y dando fe los mismos colegiados que los números están portados por los jugadores que el club señala.*

Y como consecuencia de ello impone al hoy recurrente la sanción de pérdida del partido disputado.



En dicho recurso no consta que se diera traslado del mismo al CLUB DE FUTBOL AMERICANO XX , tampoco consta el traslado de las denominadas “pruebas aclaratorias”.

Presentado recurso ante el Tribunal, con posterioridad el club recurrente presenta solicitud de suspensión de la resolución recurrida.

En dicha solicitud fundamenta la existencia de periculum in mora en:

*La Liga Nacional de Futbol Americano SERIE x tiene un número muy limitado de partidos para los equipos -8- de un total de 10 jornadas, pues utiliza un formato de liga regular y playoffs. La competición de liga regular finaliza el día 7 de abril de 2024 según puede observarse en la web de la federación.*

...

*En una liga tan desgraciadamente corta la pérdida de un partido resulta obviamente significativa y en la liga actual con tres partidos igualados después de la jornada 7ª la clasificación de tres equipos puede depender de la decisión del Tribunal Administrativo del Deporte.*

*En estos momentos la clasificación en la Conferencia Este es:*

*1º zzz 5-0*

*2º &&& 3-2*

*3º XX 3-3 [1 derrota por decisión Comité]*

*4º YYY 3-3 [1 victoria por decisión Comité]*

*Quedando 3 jornadas, 2 para el equipo de XX , y con dos partidos entre los equipos implicados XX - &&& y &&& - YYY podría darse perfectamente un doble empate por el segundo puesto entre los equipos que ahoran ocupan los puestos 2º a 4º.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la petición cautelar solicitada en este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.



A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, pues y acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el supuesto que aquí nos ocupa, el recurrente determina objetivamente cuáles puedan ser estos perjuicios concretos como se ha expuesto en el antecedente de hecho único y su efecto no solo para el recurrente sino para el resto de los equipos en el desarrollo de la competición.

En este sentido, es reiterada jurisprudencia, (entre otros muchos casos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En consecuencia, y en aplicación del criterio mantenido por este Tribunal en supuestos similares (por todas, ver las recientes Resoluciones 30/2021 y 251/2021 TAD), las alegaciones referentes al *periculum in mora* deben ser estimadas en cuanto justifica la existencia de perjuicios de difícil reparación como una probabilidad concreta de peligro.



**CUARTO.** - Por lo que se refiere al presupuesto de la apariencia de buen derecho, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión se limita a remitirse a los argumentos que integran en buena medida la causa de pedir que anima la pretensión de los actores en su recurso y, por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos supondría tanto como pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que «(...) no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4). De manera que el criterio jurisprudencial reiteradamente mantenido es que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Así las cosas, y siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que si el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. A tan fin, alega el recurrente que en el presente recurso se plantean cuestiones que afectan a derechos fundamentales, cuya vulneración pudiera deparar la nulidad de pleno derecho de la resolución combatida conforme al artículo 47.1 de la referida Ley 39/2015. Pues bien, al respecto debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta.

Así las cosas, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”. En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera



definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar. Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).

La doctrina expuesta es fiel al criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005). Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus bonis iuris*.

De los datos que constan en este momento del Tribunal referidos a la forma de tramitar el recurso de apelación que revoca la resolución del juez único e impone la sanción destaca la falta del traslado del recurso al hoy recurrente y de las denominadas “pruebas aclaratorias” sin perjuicio de la posible concurrencia de otras irregularidades procedimentales de todo ello se desprende la posible vulneración de las normas procedimentales recogidas en el capítulo III (“los procedimientos disciplinarios”) art. 44 y ss del reglamento de régimen disciplinario del a FIFA que pueden haber provocado indefensión al hoy recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX , en calidad de presidente del CLUB DE FUTBOL AMERICANO XX contra la resolución del comité de apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 6 de febrero de 2024 por la que se estima el recurso presentado por club YYY contra la resolución de juez único de competición y disciplina deportiva que desestima la denuncia presentada por el club YYY por alineación indebida e impone al CLUB DE FUTBOL AMERICANO XX la sanción de pérdida del partido celebrado el pasado xx de enero de 2024 de la SERIE X entre el XX - YYY .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

